

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Va para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 837

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00148-00
Asunto: Divorcio y/o Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico
Demandante: Sorely Elizabeth Zambrano
Demandado: Didier Andrés Bolaños Lalle

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora SORELY ELIZABETH ZAMBRANO, actuando a nombre propio, a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda declarativa de DIVORCIO Y/O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra del señor DIDIER ANDRES BOLAÑOS LLALLE.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presentan algunos defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. Para efectos de establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada, se debe referir si en el presente caso se da cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (Num 1 y/o 2) del CGP¹, y en caso afirmativo por cual opta la demandante.
2. Se remiten con la demanda los comprobantes que dan cuenta de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020 en relación con el otorgamiento del poder electrónico y el envío de la demanda a la contraparte, no obstante, del formato del mensaje de datos adjunto, no es posible verificar los documentos remitidos, por lo que se deberá aportar tal constancia en un formato que de manera indubitable permita establecer los documentos anexos que acompañan a los referidos mensajes.
3. Aparte de la dirección de correo electrónico de las partes, debe aportarse la dirección física de la demandada y la del apoderado judicial. (art. 82 No. 10 del C.G del P)

¹ Domicilio del demandado, o domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.306.114, y T.P. No. 203.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 080 de hoy 27/05/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f717f4469a7854763a2fbe2e94e226cb2a99f3550a5b369f1181ede815d
b28a2**

Documento generado en 27/05/2021 01:25:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>